



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA. Al despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándole que el demandado señor Juvenal Gómez Ortega, presentó memorial solicitando se decrete el desistimiento tácito en ese asunto. Asimismo, informo que dentro del proceso ejecutivo radicado 707174089001-2020-00009-00 se encuentra embargado el remanente del producto de los bienes que se llegaren a rematar o el producto de los mismos si se llegaren a desembargar por cualquier causa y el remanente de los dineros que estén o llegasen posteriormente y queden desembargados. Sírvasse proveer de conformidad.

San Pedro- Sucre, 9 de mayo de 2023.


Jesús S. Castilla Fernández
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO – MENOR CUANTÍA

RAD.:707174089001-2018-00083-00

DEMANDANTE: OPPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA S.A
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: JUVENAL ALFONSO GÓMEZ ORTEGA

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra memorial presentado por el demandado JUVENAL GÓMEZ ORTEGA, mediante el cual solicita se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que el mismo tiene más de dos años de inactividad después de haberse dictado auto de seguir adelante con la ejecución, y en consecuencia se levanten las medidas cautelares decretadas, por lo que se procede a hacer el estudio pertinente.

2. CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito presentada el día 26 de julio de 2022 por el demandado JUVENAL GÓMEZ ORTEGA, y una vez revisado el expediente, considera este Despacho que se encuentran cumplidos los requisitos para aplicar lo expuesto en el numeral segundo del Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual reza así:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:(...)

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

(...) b) Si el proceso cuenta **con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (...). (Negrita fuera del texto)

En este punto debe precisarse que, debido al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020, el cual dispuso en su artículo 2°, lo siguiente:

“ARTÍCULO 2. DESISTIMIENTO TÁCITO Y TÉRMINO DE DURACIÓN DE PROCESOS. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo [317](#) del Código General del Proceso y en el artículo [178](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo [121](#) del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Resulta pertinente indicar que la suspensión de términos judiciales tuvo lugar desde el día 16 de marzo hasta el día 30 de junio de 2020, al tenor de lo consagrado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, transcurrió durante 3 meses y 15 días.

Se tiene además que el levantamiento de la suspensión de términos se produjo el día 1° de julio de 2020 y de acuerdo a la norma en cita, es necesario contabilizar un mes adicional para la reactivación de los términos del desistimiento tácito, contado a partir del día siguiente a la reanudación de los términos, es decir, desde el día 2 de julio de 2020.

En el caso sub-examine, se observa que ha transcurrido más de dos años y el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del Despacho, como consta en el expediente el día **08 de febrero de 2019**, se profirió Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y la última actuación se realizó el día **24 de febrero de 2020**, mediante auto que comisionó al Alcalde Municipal de San Pedro-Sucre para la práctica de secuestro del inmueble embargado, el cual fue notificado mediante estado N° 016 de fecha **25 de febrero de 2020**, aun así, hasta la fecha de presentación de la solicitud de desistimiento tácito por parte del demandado no se había solicitado o realizado ninguna actuación en el proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que el término para que se estructurara el desistimiento tácito se cumplió el día 13 de julio de 2022, tal como se expondrá a continuación:

- Del día 26 de febrero de 2020 (día siguiente a la notificación por estado del proveído de fecha 24 de febrero de 2020) hasta el día 15 de marzo de 2020 (día anterior a la suspensión de términos), habían transcurrido 19 días.
- Del día 2 de agosto de 2020 (un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos) al 25 de julio de 2022 (un día antes de la solicitud del demandado), transcurrieron 1 año y 358 días.

El anterior cómputo se realizó sin descontar la vacancia judicial, debido a que ello solo operaría en el evento en que el término hubiere sido fijado por el legislador en días y no en años, como se extrae del inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso.

Código 707174089001

Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono No.3007116214

jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

Conforme a lo esbozado resulta procedente decretar el desistimiento de la demanda ejecutiva hipotecaria presentada por OPPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, en contra del señor JUVENAL ALFONSO GÓMEZ ORTEGA, y en consecuencia ordenar la terminación del proceso sin lugar a imponer condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En lo referente a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se advierte que el día 5 de febrero de 2020, este despacho judicial profirió auto mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular 707174089001-2020-00009-00, y decretó el embargo del remanente del producto de los bienes que se llegaren a rematar o el producto de los mismos si se llegaren a desembargar por cualquier causa, y el remanente de los dineros que estén o llegasen posteriormente y queden desembargados dentro de este proceso; por lo anterior se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares en el presente proceso y se pondrán a disposición del proceso ejecutivo radicado número 70717489001-2020-00009-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTASE el desistimiento tácito en el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNASE** la terminación del proceso ejecutivo hipotecario radicado con el número **707174089001-2018-00083-00**, promovido por OPPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, en contra de JUVENAL ALFONSO GÓMEZ ORTEGA.

TERCERO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares que pesan sobre el demandado JUVENAL ALFONSO GÓMEZ ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.100.542.041, consistente en el embargo del inmueble urbano hipotecado ubicado en la carrera 11 número 18-22 barrio Boston de San Pedro-Sucre, identificado con la matrícula inmobiliaria número 347-24638 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé-Sucre, con respecto al presente proceso y en su lugar se pondrá a disposición del proceso ejecutivo radicado N° 70717289001-2020-00009-00, instaurado por HUMBERTO BRAVO SAMPAYO en contra de los señores YESENIA JARABA FUNES y JUVENAL GÓMEZ ORTEGA, el bien desembargado debido a que el remanente de este proceso se encuentra embargado por cuenta de ese proceso ejecutivo. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé-Sucre, para que se sirva levantar el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 347- 24638, de propiedad de JUVENAL ALFONSO GÓMEZ ORTEGA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.100.542.041, inscrito por cuenta del proceso ejecutivo radicado N° 707174089001-2018-00083-00 y en su lugar proceda a inscribir el embargo de dicho inmueble a favor del proceso ejecutivo con radicado número 70717289001-2020-00009-00 que sigue en este Despacho Judicial por HUMBERTO BRAVO SAMPAYO en contra de los señores YESENIA JARABA FUNES y JUVENAL GÓMEZ ORTEGA. Háganse los tramites y anotaciones correspondientes por Secretaría.

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

CUARTO: A costas de la parte interesada **DESGLÓSESE** el documento que sirvió como título de recaudo ejecutivo y por secretaría entréguesele al ejecutante con las constancias del caso en el evento que los solicite, previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

SEXTO: En su oportunidad archívese el proceso. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadísticas de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
JUEZA

Nelly Ortiz P.